



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1873 -2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho. 23 AGO. 2023

VISTO;

El expediente administrativo No 4145537/3343269; de fecha 03 de febrero del 2023, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **CONSTANTINO FIGUEROA CISNEROS**, contra la Carta No 418-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORRHH, de fecha 27 de diciembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 03 de febrero del 2023, ingresado con Exp. No 4145537/3343269, el ex servidor Constantino Figueroa Cisneros, mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la Carta No 418-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORRHH, con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo No 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: la Carta No 418-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORRHH, limita el ejercicio de contradicción adecuada por constituir la Carta No 376-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORRHH, (con la cual solo corre traslado del contenido del Informe No 20-2021-GRA/ORADM-ORH-MTH) solicitando que calificada sea el mismo eleve al superior en grado, para que con mejor criterio ordene a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, que el contenido del Informe No 20-2021-GRA/ORADM-ORH-MTH, se plasme en acto administrativo o resolución administrativa sobre la improcedencia de mi pedido de reconocimiento de pago de la diferencia no percibida de la remuneración recalculada, dispuesta por Resolución Ejecutiva Regional No 842-2017-GRA/GR;



Analizado lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde el pago de la bonificación diferencial recalculada de su remuneración total, o no; en efecto mediante No 1010-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se remite los actuados al Director Regional de Administración, quien a su vez deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su opinión legal; consecuentemente la Opinión legal indica se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación, y se retrotraiga el procedimiento administrativo (Solicitud de Reconocimiento de pago de la diferencia no percibida de la remuneración recalculada, dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional No 842-2017-GRA/GR, de fecha 07-12-2017), ordenada por el Juzgado Constitucional-Huamanga (Exp. No 540-2019-Sentencia) a favor del administrado peticionante, hasta la etapa de la emisión del Informe No 20-2021-GRA/ORADM-ORH-MTH;

Esta Dirección, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que, el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo No 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo No 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales de carrera específica otorgadas por disposición legal expresa;

Que, en lo que corresponde a la bonificación diferencial, es preciso señalar que la misma tiene como presupuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones excepcionales con respecto al servicio común;

Que, respecto a la forma de cálculo, se tiene que el artículo 9° del Decreto Supremo No 051-91-PCM, establece: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: Compensación por Tiempo de Servicios que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo;

Que, en ese sentido sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la misma norma señalada en el ítem precedente, la Remuneración Total Permanente comprende: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;



Que, en el Informe No 115-2023-GRA/GG-ORADM-ORH, se hace un análisis coherente y real respecto a la pretensión del administrado, y en el punto 2) del indicado informe se detalla los conceptos percibidos por el administrado **Constantino Figueroa Cisneros**, precisando en el punto 3) todos los conceptos pensionables que deberá tener en cuenta la administración en beneficio del indicado servidor, y proseguir el trámite a través de la ONP, a fin de lograr el monto real de su pensión de cesantía definitiva;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley No 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a esta dirección estimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.7 del Artículo 227° del T.U.O., de la Ley antes indicada;

De conformidad con el Decreto Legislativo No 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 005-90-PCM, Ley de Bases de la Descentralización, Ley No 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley No 31638 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023; Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS, estando a la Opinión Legal No 22-2023-GRA/GG-ORAJ-DPCH, Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 96-2023 y 95-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor, **CONSTANTINO FIGUEROA CISNEROS**, contra la Carta No 418-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORRH, de fecha 27 de diciembre del 2022; y retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la etapa de la emisión del Informe No 20-2022-GRA/ORADM-ORH-MTH.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR, a la Gerencia Regional de Administración, que a través de la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, del Gobierno Regional de Ayacucho, se realicen las gestiones correspondientes para la provisión y pago oportuno de lo fijado y reconocido por Sentencia en el Exp. No 540-2019-0-0501-JR-DC-01, Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Huamanga.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y a las instancias que corresponda, de la Unidad Ejecutora 001/770: Región Ayacucho – Sede Central, Pliego 444: Gobierno Regional Ayacucho, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Signature]
Abog. Gabriela Crivaro Esparza
Directora de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/ajqa